

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01980/INFOEM/IP/RR/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de la calificación de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el número de licencias, permisos y/o autorizaciones que actualmente se encuentren vigentes para la venta de bebidas alcohólicas, de los cuales adicionalmente solicitó: a) El número de la licencia, permiso y/o autorización en lo



individual; b) El domicilio del establecimiento; c) Denominación o nombre comercial del negocio o establecimiento; d) Giro de las licencias y establecimiento; y e) El titular y/o propietario de las licencias, permisos y/o autorizaciones.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud de información respectiva. En ese sentido, inconforme con la misma, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que "... Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente ...", por lo que determinó REVOCAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para efecto de ordenar la entrega de lo solicitado.

En esa tesis, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de que la suscrita comparte el sentido de la resolución, tal como fue presentado al Pleno de este Instituto por la Comisionada Ponente; considero que dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, en el sentido de que, ante la omisión parcial del **SUJETO OBLIGADO** al rendir su respuesta a la solicitud de información, en auge al principio de exhaustividad, debió "*resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento*" sin que le fuera "lícito dejar de pronunciarse sobre alguna"; así como, que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue "*deficiente carente de fundamentación y motivación*", por lo que resulta "del todo ilegal". Atento a lo anterior, debe precisarse que a criterio de la suscrita, las referidas manifestaciones del **RECURRENTE** no sólo van encaminadas a sostener la falta de fundamentación y motivación en la respuesta de la autoridad, sino que se trata de calificaciones respecto de la misma.



Señalado lo anterior, y considerando que el proyecto estableció que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada una de las manifestaciones expuestas por EL RECURRENTE, aun cuando éstas pudieran ser manifestaciones no vinculadas con la materia planteada; por lo cual, con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse acerca de ese tipo manifestaciones vertidas por los particulares.

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01980/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

YSA/JMAU

